



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0478
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00356-00**
DEMANDANTE: NELSON ALFREDO GARZA MANRIQUE Y
OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -
IDU

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que la apoderada de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano - IDU allegó solicitud de desistimiento de la prueba pericial decretada en audiencia inicial¹ sustentándola de la siguiente manera:

*“ (...) Me dirijo en forma respetuosa a la Señora Juez, con la finalidad de comunicarle que renuncio a la prueba solicitada por mi antecesor y decretada por su Despacho, relacionada con la **PRUEBA PERICIAL**, cuyo objeto pretende establecer la velocidad a la que se desplaza el señor **Nelson Alfredo Garza Manrique**, el día de los hechos que motivan la presente demanda.*

El desistimiento de la prueba obedece a la inexistencia de los elementos de juicio que permitan al auxiliar de la justicia llevar a cabo dicha experticia.”

Así las cosas, el artículo 175 del Código General del proceso señala que:

“Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado”.

¹ F.221 Cuaderno principal

Conforme a lo anterior y a lo expuesto por la apoderada del extremo pasivo dicha solicitud será decidida en audiencia, una vez se recaude todo el material probatorio.

Ahora bien, en respuesta al oficio N° J64-2018-367, visible a folio 222 del cuaderno principal el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU manifiesta:

“el Acuerdo 001 de 2009, mediante el cual se establece las funciones del IDU, indicando desde ya que las funciones relacionadas con la movilidad son de exclusividad de la Secretaria de Movilidad.”

Razón por la cual, se oficiara a la Secretaria de Movilidad con el fin de que allegue respuesta a dicho oficio.

Por tal Razón, el Despacho,

RESUELVE

OFICIAR por Secretaria y mediante oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso, respuesta al oficio N° J64-2018-367.

Para dicho fin, deberá anexarse la respuesta emitida por el Instituto de desarrollo Urbano- IDU vista a folio 222 del plenario. La parte demandante deberá imprimirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA

Secretario

jdlr



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0563
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00441-00
DEMANDANTE:	ZENAIDA MENDEZ RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Transcurrido el término indicado por los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y vencido el traslado para contestar la demanda el Despacho procede a **FIJAR** la hora de las **ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa genera multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 ibídem.

En caso que el asunto sea de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas se prescindirá de la audiencia de pruebas y se proferirá fallo dentro de la audiencia inicial tal como lo contempla el inciso final del artículo 179 ibídem.

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a folios 269 a 283 por haber sido presentada dentro del término legal y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la accionada el **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a la Dra. **KAREN GIGLIOLA ACOSTA VERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.416.066 de Bogotá y T.P. No. 214.274 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 284 del plenario.

Revisado el expediente se evidencia que, el Dr. **WILLIAM VERU PARDO** apoderado de la parte demandante, presentó renuncia al poder otorgado (fl 307 c1). Por tal motivo el despacho acepta la renuncia, en consecuencia el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder conferido dentro del proceso en cuestión al Dr, **WILLIAM VERU PARDO**.

RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al Dr **JOSÉ RAIMUNDO SUÁREZ MEDINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.405.668 de Bogotá y T.P 192.317 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 318 del plenario.

RECONOCER personería para actuar como apoderado suplente de la parte demandante al Dr **JESÚS ANTONIO FLOREZ VERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.439.104 de Cúcuta (Norte de Santander) y T.P 46.784 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 318 del plenario.

EXHORTAR: a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación según lo indicado por el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, toda vez que según lo previsto por el inciso 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE JUNIO DE 2018,, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1394
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00158-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AYAPEL (CÓRDOBA)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE AYAPEL – CÓRDOBA**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de **AYAPEL - CORDOBA**, contenida en la **CLAUSULA SEGUNDA OBLIGACIONES DE EL MUNICIPIO**, numerales 16, 20, 30, 32 y 36 así como las contenidas en los numerales **10 y 14, OBLIGACIONES GENERALES** del Convenio Interadministrativo **F-195 DE 2015**, celebrado entre la Nación – Ministerio del Interior/ FONSECON y el municipio de **AYAPEL – CORDOBA**.*

***2.2.** Se condene al municipio de **AYAPEL/CÓRDOBA**, a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$147.000.000) MONEDA LEGAL**, como consecuencia del incumplimiento de las*

obligaciones a su cargo, contenidas en el Convenio Interadministrativo F-195 de 2015.

*La suma anterior, se tasa con base en la cláusula novena del acuerdo de voluntades equivalente al 20% del valor del Convenio Interadministrativo F-195 de 2015 amparada por la Póliza de Cumplimiento N° 3005227, expedida por la **ASEGURADORA LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, constituida por el municipio de **AYAPEL - CORDOBA**, a favor del Ministerio del Interior/ FONSECON, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento por parte del ante territorial*

*2.3. Se condene al municipio de **AYAPEL - CORDOBA**, a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.00) MONEDA LEGAL**, como consecuencia de la Cláusula Penal señalada en la cláusula vigésima del Convenio Interadministrativa F-195 de 2015 equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio.*

*2.4. Se ordene al municipio de **AYAPEL - CORDOBA** devolver a la Nación – Ministerio del Interior(FONSECON la suma de **VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$24.535) MONEDA LEGAL**, como consecuencia a la suma desembolsada y no ejecutada en el Convenio Interadministrativo F-195 de 2015.*

2.5 Se liquidación en sede judicial el convenio interadministrativo F-195 de 2015, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros (...)"

Por acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

13. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

El Circuito Judicial Administrativo de Montería, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Córdoba.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F-195 fue el siguiente:

*Anuar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para
promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro
de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Ayapel - Córdoba"*

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Ayapel - Córdoba, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-195.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F-195 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Córdoba - Montería, por cuanto el municipio de Ayapel hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

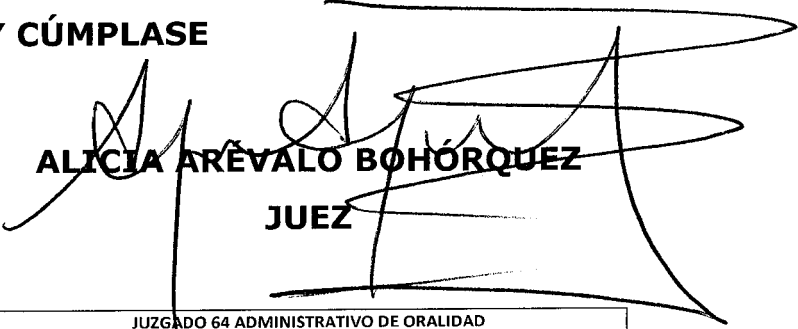
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Córdoba - Montería (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Montería (Córdoba) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1399
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00163-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUASPUD (NARIÑO)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE CUASPUD - NARIÑO**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, así como la cláusula segunda "Obligaciones del Municipio" numerales 2, 16, 20, 23, 32 y 36, y cláusula segunda "Obligaciones Generales" numerales 10 y 14, del convenio interadministrativo **F-159 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito "el convenio"), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos "aspectos financieros" y "aspectos jurídicos" del documento "certificación final de supervisión" que se aporta con la demanda.*

2.2.** Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES

QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

*Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio N° 436-47-994000029454 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$73.500.000)**, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en el convenio.

2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de **NOVENCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$993)**, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.

2.5 Se liquidación en sede judicial el convenio interadministrativo **M-1154** del trece (13) de julio de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros (...)”

(...)”

Por acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño..”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F-159 fue el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE EL CASTILLO - META, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL."

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de El Castillo - Meta, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-159.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F-159 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Nariño - Pasto, por cuanto el municipio de Cuaspud hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante, de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Nariño - Pasto (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE CALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1405
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00169-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMINANGO (NARIÑO)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE TAMINANGO - NARIÑO**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio suscrito, concretamente en cuanto a las contenidas en los numerales 9 y 13 de las obligaciones generales establecidas en la cláusula segunda y los numerales, 1, 16, 18, 20, 24, 31, 33 y 37 de las obligaciones específicas establecidas en las mismas cláusula. Así mismo la cláusula cuarta, parágrafos terceros y cuarto del convenio interadministrativo F-343 de 2015, celebrado entre el demandante y el demandado.*

***2.2.** Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES (\$147.000.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o*

cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio interadministrativo F-343 de 2015.

*Esta suma se tasa con base en la cláusula décima del convenio, equivalente al veinte por ciento 20% de su valor, amparada por la garantía de cumplimiento N° 436-47-994000030153, expedida por **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$80.883.371,1)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima del convenio interadministrativo **F-343- de 2015**, equivalente al diez (10%) por ciento del valor del convenio.*

*2.4 Ordenar la liquidación en sede judicial de convenio interadministrativo, **F-343 de 2015**, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso (...)"*

Por acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en

ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

19. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

El Circuito Judicial Administrativo de Pasto, con cabecera en el municipio de Pasto y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Nariño.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y***

cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F-343 fue el siguiente:

“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE TAMINANGO NARIÑO.”

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Taminango - Nariño, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-343.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F-3433 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Pasto- Nariño, por cuanto el municipio de Taminango hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante, de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

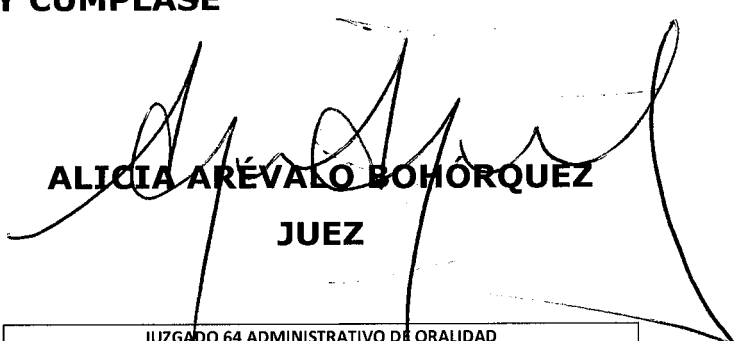
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pasto - Nariño (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Pasto (Nariño) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1410
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00174-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES
(SANTANDER)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 17 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE PUERTO WILCHES - SANTANDER**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente, concretamente en cuanto a las contenidas en los numerales 7, 8 y 9 de la cláusula segunda del convenio interadministrativo M-1006 de 2016, celebrado entre el demandante y el demandado.*

***2.2.** Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES (\$177.000.000)**, como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio interadministrativo M-1006 de 2016.*

*Esta suma se tasa con base en la cláusula novena del convenio, equivalente al veinte por ciento 20% de su valor, amparada por la garantía de cumplimiento N° 580-47-994000032211, expedida por la compañía **SURAMERICANA S.A.**, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENETOS MIL PESOS (\$88.500.000)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula Décima Novena del convenio interadministrativo **M-1006- de 2016**, equivalente al diez (10%) por ciento del valor del convenio.*

(...)

2.6 Ordenar la liquidación en sede judicial de convenio interadministrativo, M1006 de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a las que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso (...)"

(...)"

Por acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en

ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

El Circuito Judicial Administrativo de Barrancabermeja, con cabecera en el municipio de Barrancabermeja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Puerto Wilches.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos

estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato M-1006 fue el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVES DE LA EJECUCIÓN DE UN

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

*CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO
DE PUERTO WILCHES - SANTANDER. "*

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Puerto Wilches - Santander, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° M-1006.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio M-1006 de 2016 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Barrancabermeja- Santander, por cuanto el municipio de Puerto Wilches hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante, de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

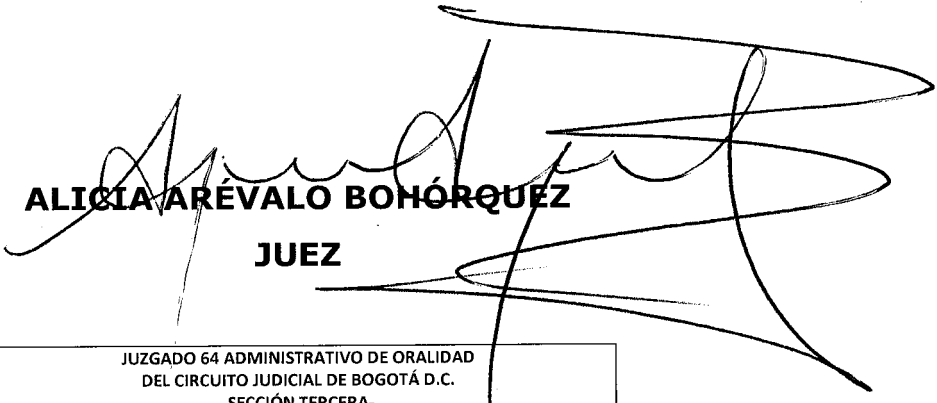
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja - Santander (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONÓRRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1407
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00171-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN CALIXTO (NORTE DE SANTANDER)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 15 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que el demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente la cláusula cuarta, y la segunda numerales 19, 23, 34, 39 y 44 de las obligaciones del municipio del convenio interadministrativo **F-222 de 2014** (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”) celebrado entre el demandante y demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión” que se aporta con la demanda.*

2.2.** Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO

SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 73.179.602), como consecuencia del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

*Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio N° 400-47-994000034079, expedida por la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.*

2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$73.179.602)** con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en la cláusula vigésima quinta del convenio.

(...)

2.5 Ordenar la liquidación en sede judicial de convenio decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso (...)"

Por acta de reparto de fecha 15 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en

ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

*“**Artículo Primero:** Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

San Calixto..

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**”¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F-222 fue el siguiente:

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE LAS PARTES PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA CIUDADANA, A TRAVÉS DE LA EJECUCIÓN DE UN CENTRO DE INTEGRACIÓN CIUDADANA – CIC EN EL MUNICIPIO DE SAN CALIXTO – NORTE DE SANTANDER. "

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de San Calixto – Norte de Santander, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-222.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F-222 de 2014 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Cúcuta- Norte de Santander, por cuanto el municipio de San Calixto hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de

Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011

Por lo anterior, el Despacho

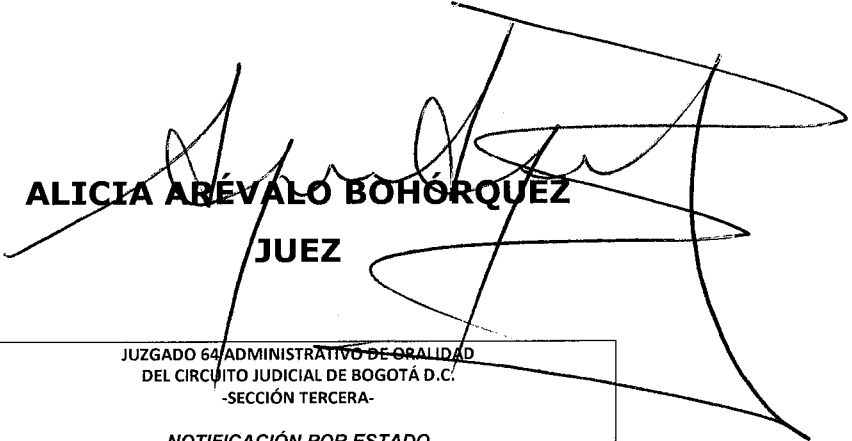
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1403
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00167-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CASTILLO (META)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE EL CASTILLO - META**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

***2.1.** Declarar que demandado incumplió y/o cumplió defectuosamente el convenio interadministrativo **F-113 de 2015** (en adelante para efectos de este escrito “el convenio”), celebrado entre el demandante y el demandado, de conformidad con lo descrito en los capítulos “aspectos financieros” y “aspectos jurídicos” del documento “certificación final de supervisión” que se aporta con la demanda.*

***2.2.** Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$160.162.740.40)**, como consecuencia*

del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso de las obligaciones a su cargo, contenidas en el convenio.

Esta suma se tasa con base en la garantía de cumplimiento del convenio N° 12GU057939 expedida por la Compañía Aseguradora Confianza Compañía Aseguradora de Fianzas, constituida por el demandado a favor del demandante, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento y/o cumplimiento defectuoso por parte del municipio demandado.

*2.3. Como consecuencia de la pretensión primera, condenar al municipio demandado a pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y IETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$187.544.340,4)**, con fundamento en la cláusula penal pecuniaria estipulada en el convenio.*

*2.4. Ordenar al municipio demandado devolver al Tesoro Nacional la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)**, como consecuencia de la no ejecución de los desembolsos efectuados por el demandante con ocasión del convenio.*

2.5 Ordenar la liquidación en sede judicial de convenio, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a las que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso (...)"

Por acta de reparto de fecha 11 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

"Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

***Art. 155.-** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en

ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Meta, del Guanía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º) literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

*De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina **por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).***

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

*No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento **sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.**"¹*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato F-113 fue el siguiente:

"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS ENTRE EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL MUNICIPIO DE EL CASTILLO - META, PARA LA EJECUCIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL."

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de El Castillo - Meta, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° F-113.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio F-113 de 2015 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Meta - Villavicencio, por cuanto el municipio de El Castillo hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante, de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

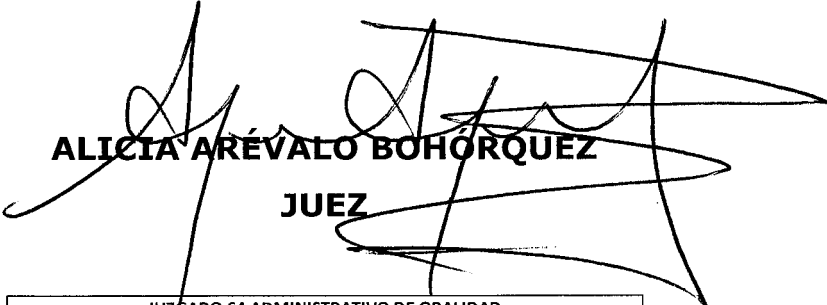
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Meta - Villavicencio (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Villavicencio (Meta) ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

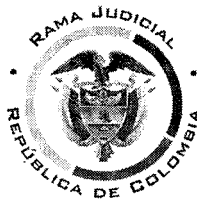
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1392
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2018-00156-00**
DEMANDANTE: MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DURANIA (NORTE DE SANTANDER)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de conformidad con los requisitos señalados en los artículos 140, 155, 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 10 de mayo de 2018 a través de apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR** presentó demanda contra el **MUNICIPIO DE DURANIA – NORTE DE SANTANDER**, dentro de la cual se solicitan las siguientes:

2. PRETENSIONES

2.1. *Se declare el incumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio de **DURANIA – NORTE DE SANTANDER**, contenidas en los numerales 13, 22, 27, 29 y 34 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo M-1154 de 2016, **OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO**, y numeral 13 de las **OBLIGACIONES GENERALES**, celebrado entre la Nación –*

Ministerio del Interior/ FONSECON y el municipio de DURANIA – NORTE DE SANTANDER

2.2. Se condene al municipio de DURANIA – NORTE DE SANTANDER, a pagar la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$193.458.456,80) MONEDA LEGAL, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo, contenidas en el Convenio Interadministrativo M-11154 de 2016.

La suma anterior, se tasa con base en la cláusula novena del acuerdo de voluntades equivalente al 20% del valor del Convenio Interadministrativo M-1154 de 2016 amparada por la Póliza de Cumplimiento N° 46047994000015130, expedida por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE COLOMBIA, constituida por el municipio de DURANIA – NORTE DE SANTANDER, a favor del Ministerio del Interior/ FONSECON, la cual se encontraba vigente al momento del incumplimiento por parte del ante territorial

2.3. Se condene al municipio de DURANIA – NORTE DE SANTANDER, a pagar la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$96.729.28,40) MONEDA LEGAL, como consecuencia de la Cláusula vigésima del Convenio Interadministrativa M-1154 de 2016 equivalente al diez (10%) por ciento del valor total del convenio.

2.4. Se ordene al municipio de DURANIA - NORTE DE SANTANDER a consignar a Tesoro Nacional la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$96.704.641,60) MONEDA LEGAL, como consecuencia a la suma desembolsada y no ejecutada en el Convenio Interadministrativo M-1154 de 2016.

2.5 Se liquidación en sede judicial el convenio interadministrativo M-1154 del trece (13) de julio de 2016, decretando los ajustes, revisiones, reconocimientos y reintegros económicos a los que haya lugar, con sus respectivos rendimientos financieros (...)

(...)"

Por acta de reparto de fecha 10 de mayo de 2018, le correspondió al este Despacho conocer del presente asunto.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155, 156 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

5. De los relativos a contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 156.- Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será el tribunal competente a prevención el que elija el demandante” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Así mismo Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

“Artículo Primero: *Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:*

(...)

20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

a. El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios

(...)

Durania.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha resuelto el tema de competencia territorial en cuanto a los procesos contractuales de la siguiente manera:

“De conformidad con el artículo 134D numeral 2º literal d) del C.C.A. en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales la competencia se determina por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios Departamentos será competente a prevención el Tribunal que elija el demandante.

De acuerdo con la normatividad citada, la competencia por razón del territorio en asuntos contractuales se determina por el lugar donde se ejecutó el contrato; por el lugar donde debió ejecutarse el contrato y cuando el contrato tiene ejecución en varios departamentos, por el lugar que elija el demandante. (competencia a prevención).

*En el caso de autos, se observa de conformidad con los hechos de la demanda y la documentación allegada al expediente, que el lugar donde ocurrió el incumplimiento del contrato en el que presuntamente incurrieron tanto la **COMPAÑIA CENTRAL DE SEGUROS S.A.** y **SEGUROS COLPATRIA S.A.** fue la ciudad de Pereira.*

No obstante lo anterior, la competencia territorial en los asuntos contractuales, como se dilucidó del tenor literal del artículo 134D numeral 2) literal d) del C.C.A., no está determinada por el lugar donde ocurra el incumplimiento sino donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”¹

No obstante, ésta sección conoce de procesos de medios de **control de controversias contractuales** con la salvedad que no se cumpla con lo establecido en el numeral 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado respecto al tema que nos ocupa hoy.

¹ Consejo de Estado Sentencia de fecha 17 de abril de 2007, C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado, exp: 11001-03-15-000-2006-00187-00.

Si bien es cierto, los Juzgados Administrativos del Circuito – Sección Tercera, conocemos de los procesos relativos a controversias contractuales de conformidad al artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, no se puede omitir o dejar de lado el supuesto fáctico que nos trae el numeral 4º del artículo 156 en cuanto al tema del lugar de ejecución del contrato.

Dentro del presente caso, el Despacho observa que el objeto del contrato M-1154 fue el siguiente:

Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana, a través de la ejecución de un Centro de Integración Ciudadana-CIC, en el municipio de Durania- Norte de Santander”

De lo anterior entonces se colige que dicho convenio interadministrativo debió **EJECUTARSE** en el municipio de Durania – Norte de Santander, igualmente se evidencia que las pretensiones que la parte demandante solicita son consecuencia del supuesto incumplimiento obligacional de una de las partes del convenio interadministrativo N° M-1154.

Ahora bien de una lectura del escrito de demandada se observa que en lo referente a la competencia la parte activa se basa en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y en lo referente al factor territorial indica que dentro del convenio M-1154 de 2016 establecieron para todos los efectos legales como domicilio contractual la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, se debe indicar que si bien las partes dentro de un negocio jurídico gozan del principio de la autonomía privada de la voluntad, hay ciertas limitaciones a dicho pilar, por cuanto en lo referente a la competencia la ley procesal (Ley 1437 de 2011) la cual es de orden público, indica quien es el juez natural de los diferentes medios de control.

Por tal motivo, en el hipotético caso de declarar el incumplimiento y condenar al demandando el juez competente será el Juez Administrativo del Circuito de Norte de Santander, por cuanto el municipio de Durania hace parte integral de dicho Circuito Judicial.

No obstante, de no conocer el Juzgado de Sección Cuarta desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

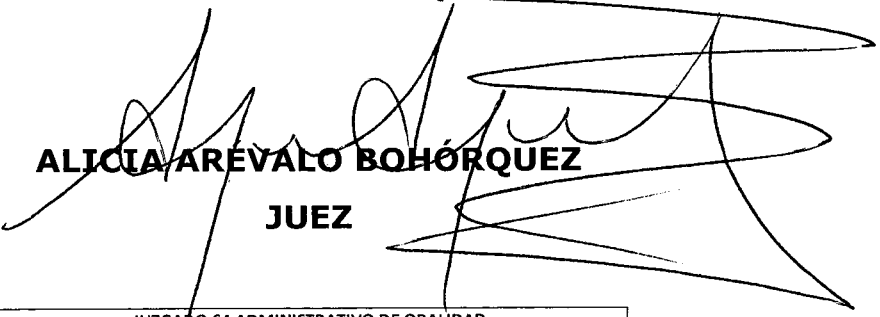
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Territorial) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Norte de Santander (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Tercera, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial del Circuito Judicial de Norte de Santander ante la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

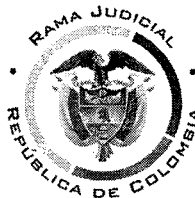
JDLR

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0858
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00735-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER
MILENIO – TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO: IP TECHNOLOGIES S.A.S., ELVER ETIEL
LUNA GARZÓN integrantes CONSORCIO
SEÑALES INTELIGENTES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se evidencia que el día 27 de abril de 2018 se ingresó al Despacho con la siguiente anotación por parte de la Secretaria del Despacho:

“(…)

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia de oficio con el fin de que se corrija la providencia de fecha 12 de abril de 2018 y se indique hasta que monto se debe embargar las cuentas de las partes ejecutadas,”

Así las cosas, este Despacho de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad a lo anterior, el Despacho después de una revisión exhaustiva indica que se omitió por error involuntario, la limitación de la medida cautelar de embargo a las cuentas bancarias de los ejecutados en la providencia de fecha 12 de abril de 2018.

Así las cosas, se decretó medida cautelar de embargo por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$79.788.195,76)**

Por ende, por Secretaria se librará oficio a las entidades bancarias, a fin de que tengan en cuenta la limitación de la medida cautelar de embargo antes mencionada

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de conformidad al artículo 286 del Código General del proceso, el auto de fecha 12 de febrero de 2018, en el entendido que la limitación de la medida cautelar es de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$79.788.195,76)**

SEGUNDO: Por secretaria **OFICIAR** a las entidades bancarias, a fin de que tengan en cuenta la limitación de la medida cautelar realizada en el presente auto, para lo anterior deberá anexarse copia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE JUNIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

jdlr